SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Frito Lay Dominicana, S. A.

Abogados: Dres. Juan B. Cuevas M. y Delta Paniagua.

Recurridos: Andry De los Santos y Denny Silvestre.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento sito en la tercera planta del Edificio Pagés, ubicado en la Av. Abraham Lincoln No. 1019, de esta ciudad, debidamente representada por su Director General de Finanzas Ing. Jone Sang, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0246595-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Delta Paniagua, en representación del Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., cédula de identidad y electoral No. 001-0547786-3, abogado de la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Andry de los Santos y Denny Silvestre;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Andry De los Santos y Denny Silvestre, contra la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de febrero del 2001, una sentencia incidental con el siguiente dispositivo: **"Primero:** En aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo ordena a la parte recurrente la regularización al tenor de lo expresado en el artículo 509 del Código de Trabajo de sus demandas de fechas 28 de noviembre del 2000, una vez depositadas dicha corrección la parte demandada goza de un plazo de 3 días francos para depositar escrito de defensa concerniente a las mismas y fija la audiencia de conciliación para el día 14 de marzo del 2001, en cuanto al pedimento de

sobreseimiento invocado por el demandado el tribunal acumula para conocerlo conjuntamente con el fondo; **Segundo:** Vale citación"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de febrero del 2001, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Denny Silvestre y Andy De los Santos, intentado por Frito Lay Dominicana, S. A., por falta de base legal; **Segundo:** Se ratifica el defecto en contra de la parte recurrida; **Tercero:** Se compensan las costas por las razones expuestas";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación de la ley, principios generales del Derecho y artículos 508, 509 y 510, que constituyen la parte inicial del Derecho Procesal Laboral. Violación del papel activo del juez y el principio de suplencia consagrados por los artículos 593 a 596 y 534 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 486 y 701 a 704 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 452 y 457 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el papel activo que le concede al juez laboral el artículo 534 del Código de Trabajo, sólo puede ser usado por éste para suplir medios de derecho, para lo que es necesario la existencia de una demanda que cumpla con las exigencias legales, lo que no ocurrió en la especie en que la demanda no contenía ningún pedimento, es decir, no tenía un objeto, por lo que la decisión del juez de primer grado a más de cinco meses de terminada la relación laboral excede su papel activo, viola el derecho de defensa del empleador, al obligarlo a responder una acción dirigida en su contra por orden del juez, además de violar los artículos 701 y 704 del Código de Trabajo que regula la prescripción en esta materia; que de igual manera la facultad que otorga el artículo 486 del Código de Trabajo a los jueces del fondo de ordenar corrección o nueva redacción de actas, en caso de omisión de una mención substancial, incompleta, ambigua u oscura, está condicionada a que el juez se encuentre regularmente apoderado, a que exista la demanda, la cual no existe en la especie. Si la demanda no existe como indica la ley, el juez no puede so-pretexto de los textos citados ordenar regularización alguna; que por otra parte, al declarar la corte inadmisible el recurso de apelación porque según su criterio, se trataba de una sentencia preparatoria, debió examinar, si en las condiciones denunciadas esa sentencia era procedente, y al comprobar que la dicha sentencia se escapa de las que técnicamente puede dictar un juez, examinar las violaciones argüidas, en lugar de recurrir a la fácil clasificación de la sentencia, para negarle a la recurrente su recurso, sin examinar los méritos del mismo, con lo que al clasificar la sentencia en la forma que lo hizo, la corte violó el artículo 452, sino también el artículo 451 del mismo texto;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo";

Considerando, que si bien una sentencia que se reserva el fallo sobre un pedimento de sobreseimiento del conocimiento de una demanda, tiene característica de una sentencia preparatoria, porque se ha dictado para poner al tribunal en condiciones de dictar su fallo con posterioridad, sin prejuzgar el fondo, en la especie, la sentencia dictada por el juzgado de trabajo además de reservarse el fallo sobre el sobreseimiento solicitado por la demandada, decidió que "en aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo, ordena a la parte

demandante la regularización al tenor de lo expresado en el artículo 508 del Código de Trabajo, de sus demandas de fechas 28 de noviembre del 2000", con lo que reconoció el carácter de demandas a los escritos depositados por los actuales recurridos y a los que la actual recurrente les negaba esa condición, señalando que los mismos carecían de objetos, lo que hace que dicha decisión tenga la categoría de una sentencia definitiva sobre un incidente, muy vinculado con la suerte del litigio, que como tal podía ser recurrida en apelación de inmediato, sin necesidad de esperar el fallo sobre el fondo de la demanda;

Considerando, que al no tomar en cuenta esa circunstancia, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do